

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100064-00
ACCIONANTE	:	YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN
ACCIONADO	:	INDALECIO MARTÍNEZ TORRES
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 08 de julio de 2020 la señora **YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN**, solicitó ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN** en contra del señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 12 a 15).

Llegado el día 14 de agosto de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: *“ acepto los hechos como fueron yo la agredí físicamente y verbalmente, ya hemos tenido otras discusiones, yo venía muy presionado por la situación, sin empleo, no me deja hablar con mis nietos, por eso reaccioné así de maluco”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO. - ORDENAR al señor INDALECIO MARTINEZ TORRES, como medida de protección definitiva a favor de la señora YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCON y el señor EDUWIN FABIAN FORERO RIOS, las siguientes:

a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas, contra EUGENIA MARGARITA PAEZ AVILA, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

b. *PROHIBIR a INDALECIO MARTINEZ TORRES el incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora YURY ANDREA MARTINEZ RINCON y el señor EDUWIN FABIAN FORERO RIOS.*

c. *ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señora YURY ANDREA MARTINEZ RINCON y el señor EDUWIN FABIAN FORERO RIOS.*

d. *ORDENAR a las partes señora YURY ANDREA MARTINEZ RINCON, el señor EDUWIN FABIAN FORERO RIOS y INDALECIO MARTINEZ TORRES y al núcleo familiar ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, pautas de crianza, control de impulsos, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.*

e. *ORDENAR a INDALECIO MARTINEZ TORRES realizar el Curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género. acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin, el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24. Es de carácter obligatorio.*

f. *Adicional a las medidas ya tomadas se deberá adicionar la de asistencia del señor INDALECIO MARTINEZ TORRES a Alcohólicos anónimos por parte del accionado, obtener su vinculación para atención TERAPÉUTICA PARA CONTROL DE LR INGESTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.*

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 50 literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:00 este Despacho.

CUARTO: - En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

QUINTO: -NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Los comparecientes quedan notificados en estrados. Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el

efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta a las partes si desean interponer el recurso de apelación y manifiestan: no señor.” (Fl. 35 a 37)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, en auto del 05 de noviembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (22 de enero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) para que voy a decir que no, si la trato mal para que voy a negar, me exalte nuevamente y tengo muy mal carácter y pues así actué, no me acuerdo de haberle roto los vidrios pero pues para que niego, la vi con esa señora, ósea la mamá y me dio rabia(...)"*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.66 a 67).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 22 de enero de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, conforme lo

establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública, por lo tanto, SE CONFIMARÁ.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II notificó en debida forma al señor INDALECIO MARTÍNEZ TORRES, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber tratado mal a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 14 de agosto de 2020 mediante los cuales ordenó:

“ b. PROHIBIR a INDALECIO MARTINEZ TORRES el incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora YURY ANDREA MARTINEZ RINCON y el señor EDUWIN FABIAN FORERO RIOS.

c. ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señora YURY ANDREA MARTINEZ RINCON y el señor EDUWIN FABIAN FORERO RIOS.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 14 de agosto de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 64), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 22 de enero de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210017100
ACCIONANTE	:	BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ
ACCIONADO	:	CESAR AUGUSTO MADERO VIVES
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4 ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 20 de noviembre de 2019 la señora **BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ**, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba 4 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ** en contra del señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 15, 20 y 21).

Llegado el día 03 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: "*sinceramente varios de esos golpes los recibió ella en el momento, ella me metió la niña por el medio y fue cuando yo me calme y me agarraron*", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

" PRIMERO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ, en cualquier lugar en que se encuentre.

SEGUNDO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ.

TERCERO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de amenazar, agredir o intimidar, con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ.

CUARTO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de perseguir en sus recorridos diarios a la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ, o realizar llamadas telefónicas y/o enviar mensajes por cualquier medio, que tengan por objeto molestar, amenazar o intimidar a la misma.

QUINTO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de ingresar, sin consentimiento de la víctima, al sitio de residencia en que habite la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ.

SEXTO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, a que acuda a E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionado con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos y comunicación asertiva, en cuyo proceso deberá vincularse a la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ, para lo cual deberán aportar en los seguimientos que efectúe la Comisaría de Familia, la asistencia a las sesiones que les hayan programado, cuyos costos en caso de ser necesarios serán sufragados en su totalidad por parte del Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES.

SEPTIMO: Otorgar protección especial a la víctima por parte de las autoridades de Policía, oficiándose para tal efecto.

OCTAVO: Ordenar el seguimiento del caso, para lo cual se señala el próximo VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS SIETE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA.

NOVENO: se le hace saber al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley por la que se procede, consistente en, por la primera vez multa de (2) a (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido por la ley 294/96 reformada por la ley 575/00 y la Ley 1257 de 2.008, a las partes en estrados.

DÉCIMO PRIMERO: Expedir copia de las partes.” (Fl. 30-31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia Suba 4, en auto del 10 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (04 de marzo de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) el motivo por el que la agredí a ella fue por lo que me hizo, por ese motivo la intimide y la agredí, pero yo luego no he hecho nada más(...)", igualmente, el accionado indico no haber asistido a proceso terapéutico, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CESAR AUGUSTO**

MADERO VIVES e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.77-78).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 4, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 04 de marzo de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública, por lo tanto será CONFIRMADA. .

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Once de Familia Suba 4 notificó en debida forma al señor CESAR AUGUSTO MADERO VIVES, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló agredido a la accionante, además de no asistir a proceso terapéutico, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO, TERCERO y SEXTO** del proveído de fecha 03 de diciembre de 2019 mediante los cuales ordenó:

'' PRIMERO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ, en cualquier lugar en que se encuentre.

TERCERO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, el abstenerse de amenazar, agredir o intimidar, con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ.

SEXTO: Ordenar al Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES, a que acuda a E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionado con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos y comunicación asertiva, en cuyo proceso deberá vincularse a la Señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ, para lo cual deberán aportar en los seguimientos que efectúe la Comisaría de Familia, la asistencia a las sesiones que les hayan programado, cuyos costos en caso de ser necesarios serán sufragados en su totalidad por parte del Señor CÉSAR AUGUSTO MADERO VIVES.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre

hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 03 de diciembre de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 75), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 04 de marzo de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, contra el ciudadano **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00475-00

La señora **DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE**, presentó acción de tutela contra “(...) UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD (...)”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y al derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las results del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación de los derechos invocados.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, al **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210011600
ACCIONANTE	:	DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA
ACCIONADO	:	JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 09 de junio de 2015 la señora **DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA** en contra del señor **JOSE EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 10 a 12).

Llegado el día 03 de julio de 2015 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: *“ El detalle es que somos esposos, somos padres y debemos tanto llevar una casa, un hogar entre dos V es exacto lo que ella dice, torna tas decisiones sin comentarme, comentarme. Respecto a las agresiones psicológicas que ella menciona debo decir que el/a siempre se ha dedicado a los oficios del hogar, pero es que ella tiene un horario indescifrable porque regresa muy tarde eso de las 9 de la noche, me ha tocado reemplazar sus actos dentro del hogar; estamos pasando por una situación en donde el hijo mayor ya un año sin poder seguir con la carrera par falta de dinero para sufragar esos gastos. Lo que pasa es que estamos pasando por angustias económicas entonces se hace necesario restringir gastos y eso ha creado dificultad lo que, si acepto haber dicho que mientras ella no aporte, no tiene derecho de mandar, pero eso es como consecuencia del contrapunteo que existe, no es más”,* en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Declarar que JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY, con C.C. 19.271.513 de Bogotá, ha incurrido en actos de violencia psicológica intrafamiliar en contra de DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA en las circunstancias aquí mencionadas y de conformidad con IO esbozada

SEGUNDO: PROHIBIR a JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY, que ejerza algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA.

TERCERO: Disponer que JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY, debe acudir a tratamiento psicoterapéutico en entidad pública o privada para que se le oriente en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales manejo de ira, de cuya asistencia debe aportar a esta Comisaría constancias periódicas hasta la culminación de su tratamiento.

CUARTO; Solicitar de las autoridades policivas la atención especial éste asunto y la necesidad de prestar la protección debida DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA para lo cual [a accionante allegará copia de esta decisión a la autoridad policiva,

QUINTO: Señalar el día 10 de septiembre de 2015 a las 10:15 de la mañana, como fecha y hora para hacer seguimiento a la presente medida de protección,

SEXTO: El primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (2) a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de ley 575 del 2.000.- El segundo Incumplimiento generará arresto inmutable.

SEPTIMO: Se advierte clara y expresamente al accionado, que cualquier acto retaliativo contra los beneficiarios de esta medida, se tendrá como incumplimiento a lo aquí dispuesto y por lo tanto se procederá con las sanciones legales.

OCTAVO: Contra esta resolución procede e/ recurso de apelación en e/ efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. - No habiendo pronunciamiento en cuanto al recurso, queda en firme y ejecutoriada la presente falla.” (Fl. 15-16)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, en auto del 21 de enero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (04 de febrero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) yo le cogí la cola porque ella se asoma a la ventana y busca provocarme. Yo mire el face, es una red social y ella hablaba que le había ido mal en el matrimonio buscaba el amor y yo le doy consejos que no escriba eso que expone a mis hijos. Yo si le dije que mire esos pantalones porque se pone pantalones todos por acá, buscándose cosas, mire esa señora que el señor de 62 años le dio con una botella en un bar y ella también va a bares y llega tarde (...)", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.59-60).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 04 de febrero de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 04 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública y por tanto SE CONFIRMARÁ.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Octava de Familia Kennedy I notificó en debida forma al señor JOSE EMILIANO GUTIERREZ MC MURRAY, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haberle tocado la cola a la accionante sin su consentimiento y haber realizado manifestaciones que incurren en términos machistas, despectivos cuando hace referencia a las prendas de vestir de la incidentante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 03 de julio de 2015 mediante los cuales ordenó:

"SEGUNDO: PROHIBIR a JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRA Y, que ejerza algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de DORA ALCIRA TORRES SALDAÑA."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOSÉ**

EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 03 de julio de 2015. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 56), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 04 de febrero de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, contra el ciudadano **JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000109-00
ACCIONANTE : MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ FAJARDO
ACCIONADO : MARIA EUGENIA FAJARDO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MARÍA EUGENIA FAJARDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arrimadas a este Juzgado, se observa que a solicitud de la señora **MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ FAJARDO** se inició ante la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA**, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 1624-2019.

En providencia del 23 de diciembre de 2019, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó a la presunta agresora **MARÍA EUGENIA FAJARDO**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ FAJARDO**, igualmente se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes.

Previo a la realización de la diligencia la señora **MARÍA EUGENIA FAJARDO** allegó sus descargos de manera escrita, en los cuales informó que a su favor fue otorgada una medida de protección por parte de la Comisaría Octava de Familia y que tenían en trámite una denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de la aquí accionante.

Llegado el día y la hora (14 de enero de 2020), la accionante se hizo presente la accionante ratificando lo enunciado en solicitud de medida de protección, igualmente compareció la accionada quien corroboró en sus descargos lo señalado en el escrito referido en párrafo anterior.

Analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo como primordial el informe pericial de medicina legal practicado a la señora **MARIA DEL PILAR**

RODRIGUEZ FAJARDO realizado el 24 de diciembre de 2019 en la que le concedieron seis (6) días de incapacidad a la accionante y teniendo en cuenta la exposición de las lesiones se tiene que coincide con los hechos expuestos por la accionante, de la anterior prueba la accionada MARIA EUGENIA FAJARDO sostuvo: *'' no tengo nada que decir ya que todo es como en contra de uno ''*, aunado a lo anterior la accionante aportó cuatro (4) fotografías de la lesión.

La accionante aportó una carta de despido, correos electrónicos relacionados con asuntos laborales y un acta de incidente de incumplimiento de fecha 02 de septiembre de 2019, por la comisaria de familia Kennedy 03 en el cual se abstiene de imponer multa, dicha documentación pertenece a otro proceso y a pesar de ser las mismas partes los hechos son diferentes, de lo anterior la comisaria se abstuvo de realizar pronunciamiento por considerar no ser competente, teniendo en cuenta lo expuesto la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Como Medida de protección definitiva preventiva CONMINAR a MARIA EUGENIA FAJARDO, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA. AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS. MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ FAJARDO. SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a MARIA EUGENIA FAJARDO, iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles. tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento. (Se remite proyecto 255-19 Alcaldía Mayor de Bogotá Asesoría Familiar).

ARTICULO TERCERO: SE ORDENA a MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ FAJARDO Y MARIA EUGENIA FAJARDO, que el día 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM. Deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar las medidas impuestas en esta a audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Se hace saber a MARIA EUGENIA FAJARDO, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el Plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

ARTICULO SEPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000,

Artículo 18: "que demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto) en defecto devolutivo, el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia.

Una vez se le dio lectura al acta. El apoderado de la señora MARIA EUGENIA FAJARDO, Doctor. HUGO YESID SUAREZ SIERRA. Manifiesta su deseo de interponer recurso apelación por el siguiente motivo " de conformidad con lo establecido en el código general del proceso formulo recurso de apelación contra la decisión notificada de fecha 14/01/2020 que corresponde al fallo que otorga medida de protección de definitiva a favor de maría del pilar rodríguez fajardo accióname en este juico de Familia. Para que sea concedido en el efecto devolutivo para que sea concedió ante el juez de familia reparto competente para resolver en su segunda instancia el fondo de este juicio de familia. La apelación versara en primer lugar por q existe equivoco de parte de este fallador de instancia en la observación de los elementos de prueba arrojados por la señora María Eugenia Fajardo, como antecedentes que dieron lugar para que ella obtuviera también medida de protección y a su vez para que se compulsaran copias de la agresión de parte de su hija María del Pilar Rodríguez Fajardo. Las cuales fueron compulsados por la comisaria de familia de Kennedy tres. Además, como se puede apreciar en el análisis probatorio la comisaria en este fallo no nota que la violencia es ejercida por la accionante, tanto en su escrito inicia denuncia como en su ampliación de la misma frente este despacho en una forma respectiva y grosera se refiere a su señora madre como su progenitora y sobre este punto esta defensa ampliara la discusión. De otra parte, el despacho da por cierto las agresiones verbales a que hace alusión demandante y las normas procesales establecen que las afirmaciones sucesivas de las partes en conflicto no se pueden probar y la denunciante en este caso habrían de testigos que pueden dar cuenta del hecho que jamás presento, más cuando hace una afirmación falsa del deseo de parte de la denunciada MARÍA EUGENIA FAJARDO. al decir que ella es capaz de matar sobre este punto esta defensa también se referirá. También esta defensa está inconforme con la decisión de ordenar a la denunciada María Eugenia Fajardo de adelantar un tratamiento reeducativo y terapéutico al que hace el art segundo de la parte resolutive y en este caso son ambas partes las que deben concurrir por igual de condiciones por sus antecedentes que ahí también medida de protección a favor de María Eugenia Fajardo. quien asistió también y que en la audiencia si mas no recuerdo asistió solo una vez sobre este punto también versara la sustentación del recurso, en el punto noveno de la parte resolutive de la decisión atacada se ordena a remitir a María Eugenia Fajardo. Para que asista a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar este extremo de la defensa encuentra reparos por la existencia de violencia reciproca aparente entre ella aquí denunciante María del Pilar Rodríguez Fajardo y su señora Madre María Eugenia Fajardo pues de las pruebas que se trajeron en favor de mi defendida existe también una medida de protección en consecuencia ante la instancia correspondiente sustentare que ambas deben asistir a ese curso pedagógico. En esta forma dejo sustentado el recurso y así lo ampliare ante el juez de Familia reparto de Bogotá.

Este despacho teniendo en cuenta que el recurso es presentado en los términos legales lo concede. e informa a la recurrente que cuenta con el termino de 3 días hábiles para la sustentación del mismo por escrito, so pena de declararte desierto el mismo si no se presenta el.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR a MARÍA EUGENIA FAJARDO para que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar que se llevará a cabo el día (30) de Enero de dos mil veinte (2020) a las siete de la mañana (07:00 am), en CARRERA 8 No. 19-45 45 SINTRATELEFONOS.

ARTICULO DECIMO: Las partes quedan notificadas en estrados: Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.” (Fl. 97 a 99)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia, en auto del 02 de octubre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (26 de octubre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada y las fotografías de los hematomas físicos de la accionante correspondientes a lo informado por medicina legal, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **MARÍA EUGENIA FAJARDO** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.166-167).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 26 de octubre de 2020, profirió resolución contra la ciudadana **MARÍA EUGENIA FAJARDO** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría Séptima de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública y por ello se confirmará.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

El Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas recaudadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección por parte de la accionante, la accionante aportó NC

110016500071202014476 examen de medicina legal No. UBUCP-DRB-30798/2020 de fecha 04 de octubre de 2020 que arroja una incapacidad médico legal de seis (6) días, fotografías donde se observan los moretones, acto seguido la comisaría corrió traslado de dichas pruebas en donde la incidentada aceptó parcialmente los hechos, si bien indicó no haberla pellizcado, si acepto haberla tomado del brazo de manera fuerte, aunado a las agresiones verbales presentadas durante la diligencia por parte de esta hacia la accionante, de las cuales la comisaría dejó constancia tal y como se observa a folio 165.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora MARIA EUGENIA FAJARDO incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 14 de enero de 2020. La decisión se basó en el material probatorio allegado por las partes, teniendo como vital el examen de medicina legal No. UBUCP-DRB-30798/2020 de fecha 04 de octubre de 2020 que arroja una incapacidad médico legal de seis (6) días, fotografías donde se observan los moretones y la aceptación parcial de los hechos, lo que demuestra el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO, quien a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de su hija.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 26 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia, contra la ciudadana MARÍA EUGENIA FAJARDO, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00099-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **FRANCISCO JAVIER BERNAL GÓMEZ y CARMEN ALICIA TOVAR OYOLA**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20412372** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **GABRIEL OSORIO TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520200062100
ACCIONANTE	:	DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
ACCIONADO	:	LUIS FRANKY LINERO ORTIZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LUIS FRANKY LINERO ORTIZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 29 de julio de 2019 la señora **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, solicitó ante la Comisaría Quinta de Familia Usme I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LUIS FRANKY LINERO ORTIZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** en contra del señor **LUIS FRANKY LINERO ORTIZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 15, 16, 19 y 20)

Llegado el día 31 de julio de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado se comprometió a no volver a agredir de ninguna forma a la accionante, la señora DIANA LUCERO se comprometió a generar una buena relación entre sus hijos y el accionado, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: Aprobar la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado el señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ y la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ en el sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente acción de protección.

SEGUNDO: - Imponer medida de protección definitiva en favor de la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y sus hijos LAURA VALENTINA, JUAN MIGUEL y DANIEL FRANCISCO LINERO RODRÍGUEZ consistente en:

a. *ORDENAR al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ, la obligación de abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, ultrajes, humillaciones, amenazas, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o de su hijo JUAN MIGUEL LINERO RODRÍGUEZ en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieren encontrarse; así mismo, debe abstenerse de involucrar en cualquiera de las conductas anteriormente descritas a sus hijos LAURA VALENTINA y DANIEL FRANCISCO LINERO RODRÍGUEZ.*

b. *Mantener vigente el apoyo policivo ordenando inicialmente, de tal forma que las autoridades de Policía presten una protección especial para la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y su hijo JUAN MIGUEL LINERO RODRÍGUEZ, en aras de contrarrestar la Violencia intrafamiliar presentada por parte del señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ. -*

c. *Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa del señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, pautas de crianza, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaria de Familia.*

d. *ORDENAR al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ su vinculación obligatoria a un curso psicopedagógico en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO sobre derechos de la niñez, en el que adquiriera principalmente pautas de crianza y de comunicación asertiva; lo anterior conforme lo prevé el Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006.*

e. *Ordenar al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ, asistir al curso pedagógico dictado por la Personería de Bogotá, ubicada en la CARRERA 7 No. 21-24, AUDITORIO MANUEL GAONA CRUZ, sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019 EN EL HORARIOS DE 09:00 a 11:00 A.M.; debiendo allegar la remisión y aportar constancia de asistencia el día que acuda a esta Comisaria de Familia para el respectivo seguimiento del caso.*

Exhortar a la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ para que junto con sus hijos LAURA VALENTINA JUAN MIGUEL y DANIEL FRANCISCO LINERO RODRÍGUEZ se vincule a un proceso terapéutico, a fin de que se superen los hechos de violencia intrafamiliar presentados, se adquieran pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta a su favor; en tal sentido, se le recomienda que mantenga informado al comando de policía, CAI o Estación de Policía más cercano al lugar en que permanezca (vivienda, trabajo o calle), sobre posibles hechos violentos en que pudiese incurrir el agresor, así mismo para que en caso que estos se presenten, impulse el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso, solicite como medida de protección complementaria su ubicación en casa refugio para salvaguardar su vida e integridad

g. *Ordenar el respectivo seguimiento del caso, a fin de verificar el cumplimiento a los acuerdos y compromisos suscritos, así como de las medidas de protección definitivas impuesta por este Despacho, fijando la hora de las 08:30 A.M. DEL DÍA JUEVES DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019: Y EL DÍA VIERNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 07:30 A.M.*

TERCERO: ADVERTIR al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ que el incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas por el Despacho, lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 40, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas.

CUARTO:- Advertir al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ y a la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ que, en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art, 70, que al tenor literal dispone; "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales"; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

QUINTO: Informar al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ y a la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

SEXTO: - Notificar la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

SÉPTIMO: - Informar a las partes que, contra la presente decisión, procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Señor Juez de Familia (reparto) de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá interponerse en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo; al respecto el señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ y la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ manifiestan estar de acuerdo y que no interpondrán recurso.

OCTAVO: - EXPEDIR copias del presente proveído a las partes." (Fl. 30-31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quinta de Familia Usme I, en auto del 23 de junio de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (15 de julio de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) acepto que ese día discutimos y de que dañe la puerta un poco, también acepto que le dije Lucero pese a que a ella le ofende(...)" , igualmente, el accionado indico no haber asistido a proceso terapéutico, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LUIS FRANKY LINERO ORTIZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.123).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de julio de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 15 de julio de 2020, emitida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública, por lo tanto la CONFIRMARÁ.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Quinta de Familia Usme I notificó en debida forma al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló agredido a la accionante, además de no asistir a proceso terapéutico, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 31 de julio de 2019 mediante los cuales ordenó:

"SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y sus hijos LAURA VALENTINA, JUAN MIGUEL y DANIEL FRANCISCO LINERO RODRÍGUEZ consistente en:

a. ORDENAR al señor LUIS FRANKY LINERO ORTIZ, la obligación de abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, ultrajes, humillaciones, amenazas, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA LUCERO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o de su hijo JUAN MIGUEL LINERO RODRÍGUEZ en cualquier lugar público o privado donde ellos

pudieren encontrarse; así mismo, debe abstenerse de involucrar en cualquiera de las conductas anteriormente descritas a sus hijos LAURA VALENTINA y DANIEL FRANCISCO LINERO RODRÍGUEZ.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS FRANKY LINERO ORTIZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 31 de julio de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 121), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 15 de julio de 2020 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, contra el ciudadano **LUIS FRANKY LINERO ORTIZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	1100131100152020004700
ACCIONANTE	:	VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ
ACCIONADO	:	WILLIAM VARGAS MONROY
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	WILLIAM VARGAS MONROY

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM VARGAS MONROY, contra la resolución administrativa adiada 14 de enero de 2020, proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 05 de junio de 2019 impetrada por la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ en favor de su menor hija ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ en contra del señor WILLIAM VARGAS MONROY por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato y abuso sexual del progenitor hacia la niña ALBA DANIELA VARGAS MARTINEZ.

La Comisaría avocó conocimiento y ordenó a la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ MONROY prohibir el acercamiento y contrato de cualquier forma a nivel presencia, telefónica u electrónica de la menor con el señor WILLIAM VARGAS MONROY hasta tanto la autoridad competente investigue los hechos referidos y se pronuncie al respecto, igualmente otorgo medida de protección profesional en favor de la NNA ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ. (Folio 7-8). Notificando personalmente dicha decisión a la progenitora y al progenitor de la menor.

El 31 de julio de 2019 la fiscalía general de la Nación solicito copia integra del expediente para incorporarlo al proceso de la referencia CUI 110016000017201980040 delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

El 27 de noviembre de 2019 se realizó ampliación de la entrevista a la menor ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ por parte del Investigador de Campo- Unidad de Delitos Sexuales, del cual se extrajo:

'Minuto 14:30. SE SOLICITA EXPLIQUE CÓMO PAPÁ LE TOCABA LA VAGINA. Escribe no sabe. En este momento se presentan dibujos anatómicos y se indaga qué dibujo sea tener y dice que él de la mujer. Minuto 15:26. SE SOLICITA EXPLIQUE EN DIBUJO CÓMO PAPÁ TOCABA LA VAGINA CUANDO SE QUITABA EL JABÓN DE LAS MANOS. En este momento la niña hace dibujos en dos partes del cuerpo de niña. Dice que en la vagina con el dedo y en la cola con la mano. SE INDAGA QUÉ HACÍA EL DEDO DE WILLIAM EN SU VAGINA. QUÉ SENTÍA ELLA QUE HACÍA. Escribe que se sentía mal. Metía el dedo, me la estaba tocando. SE INDAGA QUE LE TOCABA y con flecha señala LA VAGINA. SE INDAGA SI TOCABA POR DENTRO O POR FUERA VAGINA. Escribe por dentro y señala con flecha la palabra vagina. SE INDAGA QUÉ HACÍA EL DEDO POR DENTRO DE LA VAGINA. Señala la palabra no sabe. SE INDAGA SI PAPÁ LE DECÍA ALGO y señala con flecha sí. SE INDAGA SI ELLA LE DECÍA ALGO y señala la palabra NO SÉ. SE INDAGA QUÉ LE DECÍA. Escribe que no le gustaba. SE INDAGA QUE LE DECÍA PAPÁ EN ESE MOMENTO. Escribe que se aguante. SE INDAGA SI ESTO SUCEDIÓ UNA VEZ O MÁS DE UNA VEZ. Escribe más de una vez. SE INDAGA CUÁNTAS VECES y señala SI, escribe todos los días que estábamos en su casa. SE INDAGA DÓNDE ERA LA CASA. Escribe lejos de mi casa y de mi mamá. SE INDAGA CUÁNDO ESTUVO LEJOS DE CASA Y DE MAMÁ. Escribe todas mis vacaciones del cole. SE INDAGA SI ESAS VACACIONES FUERON ESTE AÑO O EL AÑO PASADO y dice con voz muy baja, primero. SE INDAGA QUÉ PASÓ CUANDO FUE A SU COLEGIO. Escribe me sentí mal.

Minuto 27:25. SE INDAGA SI ALGUIEN ESTABA EN CASA DE PAPÁ CUANDO LA TOCABA. con flecha señala la palabra NO. SE INDAGA CÓMO PAPÁ TOCABA LA COLA. Escribe con la y hace dibujo. SE INDAGA SI LA TOCABA POR DENTRO O POR FUERA COLA. ver respuesta en video. Escribe que también en barranquilla la visitaba. Dice que se separaron en CHIA. Dice que mamá le contó que cuando estaba embarazada de ella, papá la tiró de las escaleras. SE INDAGA SI PAPÁ TOCABA OTRA PARTE DE SU CUERPO CUANDO LA BAÑABA. Escribe NO.

Minuto 32:40. Dice que papá no la miraba, se quitaba el jabón de las manos y la tocaba. SE INDAGA ENTONCES CUANDO MIRABA SUS PARTES PRIVADAS. Escribe que no lo hacía.

Minuto 33:19. SE INDAGA QUE ELLA HABÍA DICHO CUANDO ESTUVO EN MEDICINA LEGAL QUE PAPÁ SE HABÍA ACOSTADO DESNUDO EN SU CAMA. Dice no y escribe en la cama de él. SE INDAGA SI ELLA ESTABA ACOSTADA EN LA CAMA y señala SI. SE INDAGA CUÁNTAS VECES SUCEDIÓ. Escribe todos los días que estábamos en su casa. SE INDAGA SI ALGUIEN SE DABA CUENTA QUE SU PAPÁ SE ACOSTABA DESNUDO. Señala con flecha NO. SE INDAGA SI CUANDO PAPÁ SE ACOSTABA TENÍA ALGO DE ROPA PUESTA. Señala NO. SE INDAGA SI ELLA TENÍA ROPA PUESTA. Señala sí. SE INDAGA QUÉ LE DECÍA PAPÁ CUANDO SE ACOSTABA DESNUDO. Dice que dónde tiene escrito SECRETO.

Minuto 36:35. SE REPITE PREGUNTA y escribe que era en todo lo que hacía y en todo lo que me hacía. SE INDAGA QUÉ MAS ERA UN SECRETO ENTRE LOS DOS. Escribe todo lo que me hacía. SE INDAGA QUÉ ES UN SECRETO

PARA ELLA. Escribe ocultarle cosas a mi mamá. SE INDAGA CUÁNDO SUCEDIÓ LO DE PAPÁ ACOSTADO DESNUDO. Lee todos los días cuando estuvo en su casa. SE INDAGA QUÉ ESTABA HACIENDO CUANDO PAPÁ SE ACOSTABA DESNUDO. Dice que ella a veces se ponía a ver unos programas que no recuerda sus nombres, pero eran de modo. Dice que cuando ella iba de vacaciones a casa de papá no había nadie.

Minuto 44:08. SE INDAGA POR LO DICHO QUE PAPÁ LE DABA BESOS. Dice que con lengua. SE SOLICITA EXPLIQUE CÓMO SON LOS BESOS CON LENGUA. Dice que son como. Que no sabe cómo. Dice cómo los adultos se besan en las películas. Que no sabe cómo. Dice que la lengua está en su boca, por dentro y que la besaba y que la lengua se movía y que esto pasaba todos los días que estaban en su casa.

SE INDAGA SI PAPÁ LA BAÑABA CUÁNDO HABÍA MÁS GENTE EN SU CASA y señala NO.

Minuto 46:17. SE INDAGA PORQUE NO LE GUSTABA QUE PAPÁ LA BAÑARA. Dice porque la tocaba. (Ver video que señala en dibujo unas partes)."

El día 14 de enero de 2020, continuando con la actuación y analizadas las pruebas arrojadas al proceso, la comisaria de familia, en aplicación del principio del interés superior del menor y como quiera que del material probatorio adosado procedió a emitir decisión, ordenando lo siguiente:

"(...) I. OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA NIÑA ALBA DANIELA VARGAS, (6 AÑOS) CONSISTENTE EN CONMINAR AL SEÑOR WILLIAM VARGAS MONROY, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, O GENERAR ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA O PRIVADO Y/O LUGAR DE TRABAJO EN CONTRA DE LA ACCIONANTE O UTILIZAR LENGUAJE DENIGRANTES Y OFENSIVO SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

II. ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA QUE EL SEÑOR WILLIAM VARGAS MONROY, ACUDA A SU COSTO A TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO PSICOLOGÍA EN LA EPS O EN UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA CON EL OBJETO DE CONTROLAR LA IRA Y LOS IMPULSOS, RECIBIR PAUTAS DE CRIANZA, MEJORAR LA RELACIÓN FILIAL Y PATERNO-FILIAL E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA A SUS CONFLICTOS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA COMUNICACIÓN, Y DEMÁS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FAMILIARES. Y PREVENIR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, O MALTRATO, A FIN DE GARANTIZARLE A LA NIÑA ALBA DANIELA VARGAS, (6 AÑOS), SU PAZ, SU TRANQUILIDAD, SU DESARROLLO INTEGRAL Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS. SE ADVIERTE A WILLIAM VARGAS MONROY, QUE DEBE PRESENTAR INFORMES DE ESTE TRATAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO PROGRAMADA DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

III. IMPONER AL SEÑOR WILLIAM VARGAS MONROY, LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (CARRERA 9 NO 10 - 32 - BOGOTÁ, TELÉFONO: PBX: [57 1] 3147300), EL CUAL SE DEBERÁ INICIAR DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE MULTA CONVERTIBLE EN ARRESTO. PARA EL EFECTO DEBE PRESENTARSE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

IV. PROHIBIR AL SEÑOR WILLIAM VARGAS MONROY, VOLVER A INCURRIR EN EL HECHO OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS PARA CON LA NIÑA ALBA DANIELA VARGAS, (6 AÑOS).

V. SE ORDENA A LOS SEÑORES VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ MONROY Y WILLIAM VARGAS MONROY, QUE EL DÍA MARTES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). A LA HORA DE LAS OCHO DE LA NOCHE (08:00 PM), DEBEN PRESENTARSE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTA AUDIENCIA.

VI. SE HACE SABER AL SEÑOR AGRESOR QUE DE CONFORMIDAD CON EL 70 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 575 DE 2000, EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO IMPUESTA, DA LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES: POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, Y POR SEGUNDA VEZ ARRESTO DE 30 A 45 DÍAS, EN CASO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE 30 Y 45 DÍAS.

VII. SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 4799 DE 2011: "LAS PARTES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA O JUZGADO QUE CONOZCA DEL PROCESO, CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA O LUGAR DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ COMO TAL, LA ÚLTIMA APORTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES."

VIII. QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 294/ 96, REFORMADA LEY 575 DE 2000 ART. 12, "LAS PARTES INTERESADAS DEMOSTRANDO PLENAMENTE QUE SE HAN SUPERADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA, PODRÁN PEDIR AL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA ORDEN LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES HECHAS Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS."

IX. INFORMAR A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA REPARTO, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL

ARTÍCULO 12 DE LA LEY 575 DE 2000, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 294 DE 1996, EL CUAL DEBE SER INTERPUESTO DENTRO DE ESTA MISMA DILIGENCIA, POR SER DICTADO DENTRO DE LA MISMA.

X.DE LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

XI.EXPÍDASE SIN COSTO ALGUNO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES. (...)”

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el señor WILLIAM VARGAS MONROY por no estar éste de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Nuestra Carta Política en su artículo 44 establece como un derecho fundamental de la niñez el tener una familia y no ser separado de ella, igualmente dicha obra a impuesto al Estado mediante sus instituciones la obligación de dar protección prevalente a tal derecho, ello claro está, cuando los integrantes de la misma familia especialmente de quienes ejercen la custodia sobre estos no incurran en violación o desconocimiento de otros derechos que pongan en riesgo la misma integración de un menor de edad.

En virtud de lo anterior el legislador ha determinado cual es el procedimiento que debe adoptar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de propender por la prevalencia de los derechos de los niños, de que trata nuestra Constitución Nacional, para lo cual y entrándonos en el caso que nos ocupa el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR debe entonces adoptar todas las medidas de restablecimiento de los derechos (Ley 1098 de 2006 Capítulo II) y que sean conducentes para proteger a un menor que esté siendo sometido a alguna forma de violencia ejercida por quienes ostentan su representación legal.

El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos a los niños, niñas y adolescentes cuando tengan información sobre su vulneración o amenaza.

De acuerdo con ello, han sido considerados como fundamentales los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. En tal virtud, para la satisfacción de los mismos la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada a garantizar tales derechos.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño y en armonía con ellos, la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia establece en sus artículos 8º, 9º que es imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos en tratándose del interés superior del niño, niña y adolescente por tanto cualquier decisión, medida administrativa o judicial prevalecerán los derechos de éstos.

“Ha sostenido la Corte Constitucional sobre el interés superior del(a) menor, en sentencia C-256 de 2008 lo siguiente:

“ (...) acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, ‘a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión’.

Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos’, además la

obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para ‘garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos’, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)”

De este modo se ha señalado insistentemente, de conformidad con los postulados que informan el Estado Social de Derecho, que todas las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos donde se encuentren involucrados niños y niñas, deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior del(a) menor de dieciocho (18) años¹. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, señaló al respecto:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor**”.* (Negrilla y subrayado nuestro).

Por ello la Corte ha sostenido que “todos y cada uno de los derechos consagrados en favor de los niños revisten una connotación superior, por lo que tal y como lo estableció la Constitución Política en su artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir en la asistencia y protección del niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, pudiendo cualquier persona exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”¹

En este orden, sobre el concepto de interés superior del menor, la Corte ha precisado lo siguiente:

“El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal².

Como se ve, la técnica de la interpretación sistemática no sólo constituye una necesidad y una habilidad hermenéutica por parte de los operadores jurídicos, en el contexto del fenómeno de la aplicación de las normas, sino una obligación en el caso del conjunto de proposiciones jurídicas que conforman el sistema de protección de los menores. En estos casos, la interpretación sistemática tiene el alcance de integrar el ordenamiento de

¹ Sentencia T-1051 de 2003.

² T-510 de 2003.

tal manera que las normas tengan el mayor alcance posible en cuanto a la protección jurídica que consagran.

Por tanto en la precitada sentencia, dicha Corporación concretó la regla jurisprudencial según la cual: “Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente –**incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela-** deben propender, en ejercicio de la **discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.** Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”

Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la Corte constitucional **Sentencia T-510 de 2003**, clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los *parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil*”, especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Al respecto la referida corporación en **Sentencia T-580A de 2011**, señaló: “*las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés*”

Adicionalmente, la Sentencia T-119 de 2016, reitero y preciso las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las que habían sido identificadas en Sentencia T-510 de 2003, como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez: (i) *Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes*; (ii) *Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos*; (iii) ***Protegerlos de riesgos***; (iv) *Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes*; (v) *Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo*; y (vi) *Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares*; (vii)

Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados. (Negrilla y subrayado del despacho)

Prevé el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme al o previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- La niña ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ, es hija del señor WILLIAM VARGAS MONROY y de la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ MONROY.
- La niña ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ, refiere que su progenitor ha tenido actos de tocamiento en las partes íntimas de la niña, en el espacio de visitas que comparten, en atención a lo manifestado por la niña, la progenitora realiza denuncia penal en contra del señor WILLIAM VARGAS MONROY, la que todavía es objeto de investigación.
- La señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ MONROY, solicita medida de protección en favor de su hija ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ.
- Dentro de la actuación antes indicada se habían suspendido provisionalmente las visitas del señor WILLIAM VARGAS MONROY a su hija y se había prohibido el contacto de este con su menor hija, hasta tanto la autoridad competente se pronunciara sobre los hechos denunciados.
- Ahora bien, respecto al presunto abuso sexual por parte del accionado este no será objeto de decisión dentro las presentes diligencias toda vez que la entidad competente es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- El señor WILLIAM VARGAS MONROY, inconforme con lo decidido, recurre la decisión adoptada por la comisaría de familia, la que correspondió por reparto a este estrado judicial.
- El accionado solicita se practique una nueva valoración psicológica, no obstante dicha solicitud no es procedente puesto que la medida de protección impuesta es de manera preventiva con el fin de garantizar los derechos de la menor hasta tanto la entidad competente resuelva de fondo la denuncia penal interpuesta, aunado a lo anterior la entrevista fue realizada por el personal de la Fiscalía general de la Nación y es una prueba trasladada con el fin de surtir los efectos que hoy son objeto de alzada, pero que se reitera, son necesarios para garantizar los derechos de la niña ALBA DANIELA. A este respecto debe tene en cuenta que los menores de edad,

no deben ser revictimizados y estar sometiendo a los mismos a diferentes entrevistas no es lo debido, máxime que se trata de posible vulneración de derechos sexuales, por el contrario es "deber del Estado evitar su revictimización" (sentencia T 116 de 2017) Subrayado fuera de texto.

- Tal como lo señala la sentencia T 923 de 2013, la fiscalía y demás autoridades que pertenecen al sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, tiene el deber de atender y orientar en sus decisiones el principio del interés superior de los niños en la actividad probatoria desarrollada en las investigaciones cometidas contra menores de edad que han sido víctimas de abuso sexual y por ello igualmente los funcionarios judiciales están obligados a valorar con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente, dado el daño que pueda causar a que el menor acuda a audiencia o se le haga recordar el evento traumático (sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal).

- El señor WILLIAM VARGAS MONROY solicita en su recurso los testimonios de Myriam Edith Espinosa Monroy y Juan Pablo Espinosa Monroy, sin embargo, la oportunidad procesal para el decreto de dicha prueba precluyó, y como se observa en diligencia de fecha 20 de enero de 2020, el accionado no solicitó prueba alguna, únicamente expresó su negativa ante los hechos objeto de medida de protección.

De la documental obrante dentro del plenario se advierte que la niña ALBA DANIELA VARGAS MARTÍNEZ, manifiesta que su progenitor ha realizado actos de tocamiento en sus partes íntimas sin embargo dichos hechos son objeto de denuncia ante la entidad competente, no obstante la progenitora en aras de garantizar los derechos de su menor hija y evitar la exposición de esta a riesgos prohibidos hasta tanto se resuelva la denuncia que se tramita ante la Fiscalía General de la Nación solicitó medida de protección en favor de esta, para cuyo caso la comisaría procedió de manera preventiva a imponer medida de protección.

Es amplio el acuerdo existente en las legislaciones nacionales e internacionales en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, ha generado como principio orientativo para la resolución de los conflictos que involucren a un menor, el concepto del interés superior del menor, que se ha incorporado como eje central del análisis constitucional³

Desde esta perspectiva de análisis, el menor se hace acreedor de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial

³ Constitución Política, art. 44; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3-1. Sentencias T-408/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-551/06 M.P. Marco Gerardo Monroy, T-189/03 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-864/05, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-041/96, M.P. Carlos Gaviria, y T-510/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, han acogido este parámetro como criterio determinante para el análisis y resolución del caso en el que se involucran los derechos de los niños.

protección y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla. Es así que el interés superior del menor posee un contenido de naturaleza real y relacional⁴ criterio con el cual se exige una verificación y especial atención a los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, sus familias y en donde se encuentran presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran calado en la sociedad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado una serie de parámetros generales que contribuyen a establecer criterios claros para el análisis de situaciones específicas. En efecto se han fijado dos condiciones a verificar, fácticas y jurídicas, que contribuyen a determinar el grado de bienestar del menor. Dentro de las primeras, i) fácticas se encuentran “-las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados-,” y las (ii) jurídicas prevén “-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 5° al 15, normas a las que se les debe dar el alcance bajo los principios que orienten el interés superior de los niños y que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que pongan en peligro precisamente ese desarrollo integral.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la violencia sexual contra las niñas, conlleva a la vulneración de otros derechos fundamentales, por la importancia que debe generarse en un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia que contribuya a la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen en la comunidad y en la sociedad en general; de tal forma que, debe tenerse en cuenta la perspectiva de género y otros factores sociales, como contexto de conflicto, la violencia sexual; es así como además de lesionar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, puede llegar a constituir también la vulneración de otros derechos fundamentales, como el de la libertad sexual, a la dignidad, a la seguridad personal, a la vida y a la salud, entre otros, por ello está proscrita por múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará) ; además, como ha indicado el Comité Encargado del Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), quien también condena la violencia como forma de discriminación. (sentencia T 843 de 2011).

⁴ Sentencia T-408/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia en la que la Corte decidió conceder el amparo solicitado por una abuela materna en nombre de su nieta, para que se le garantizara a ésta el derecho a visitar a su madre recluida en prisión, pese a la oposición del padre.

Es por todo lo anterior, es que esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, en aras de garantizar el interés superior de la niña ALBA DANIELA VARGAS MARTINEZ y con el fin de evitar la exposición de ésta a un riesgo prohibido, es procedente imponer medida de protección, mientras se profiere decisión de fondo dentro del proceso penal 110016000017201980040 en el que se investiga la presunta conducta delictual el señor WILLIAM VARGAS MONROY, evento en el cual las partes deberán hacer uso de las acciones legales correspondientes tendientes a garantizar los derechos fundamentales de su hija, de tal forma que no encuentra sustento para revocar la decisión tomada por dicha Comisaría debido a la prueba arrimada a la actuación, por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el 14 de enero de 2020, en contra del señor WILLIAM VARGAS MONROY.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152008000748-00

Visto el escrito que antecede se ordena requerir al PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA. Con el propósito que informe el trámite dado a la orden emitida por parte de este despacho, radicada en esa entidad el 18 de mayo de 2021.
Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.). ENVIAR POR FRANQUICIA anexando copia del los folios 121 y 122.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 25 DE JUNMIO DE 2020



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152009000537-00

Visto el escrito que antecede (fol. 128 a 130) en el cual el demandado señor LUIS ERNESTO CIPAGAUTA RODRIGUEZ solicita el pago del depósito judicial por valor de \$11.650.101 en favor del menor JUAN MANUEL CIPAGAUTA LÓPEZ, el despacho dispone:

Se autoriza la entrega del título judicial solicitado por el demandado, a la progenitora del menor JUAN MANUEL CIPAGAUTA LÓPEZ señora NILSA ELIZABETH HERNANDEZ LÓPEZ, con cedula No. 51.789.766, en consecuencia, proceda secretaría a elaborar la ORDEN DE PAGO de dicho deposito judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 099 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario